



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-343
Cartagena de Indias D. T. y C., 12 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00196-00

Solicitante: Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra

Despacho: Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Angélica Martelo Rodríguez y Tatiana Correa Fernández

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 1 13001333301520210020800

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 12 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 21 de marzo del 2023, la doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el radicado No. 13001-33-33-015-2021-00208-00, que cursa en el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el 23 de noviembre de 2021, presentó subsación de la demanda, sin que a la fecha esa agencia judicial haya emitido pronunciamiento alguno sobre su admisión, pese a los impulsos presentado el 26 de octubre y 22 de noviembre de 2022.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-185 del 14 de marzo de 2023, se dispuso requerir a la doctora Angélica Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativa del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras, otorgándoles el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 27 de marzo del 2023.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Angélica Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativa del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso de marras por auto del 5 de noviembre de 2021, fue inadmitido; ii) que en virtud del fallecimiento de la entonces titular del despacho, este fue encargado a la doctora Laura Arnedo, Jueza Coordinadora, hasta su posesión el 1° de febrero de 2022; iii) que ante la subsanación de la demanda presentada el 3 de noviembre de 2021, el despacho por auto del 27 de marzo de 2023, resolvió admitir la demanda; y iv) que los asuntos del despacho han presentado un retardo significativo debido a la falta de digitalización de los expedientes, el fallecimiento de la titular del despacho, y el trámite de numerosas acciones de tutela, las cuales tienen prelación legal respecto de los asuntos ordinarios.

Por su parte, la doctora Tatiana Correa Fernández, secretaria de esa agencia judicial, señaló que: i) emitido el auto que resolvió inadmitir la demanda, el expediente se registró dentro de los planes de acción de la entonces titular del despacho, y en este sentido, para poder continuar con su impulso, la secretaría debía esperar a las instrucciones de la jueza, aspecto que tenía al despacho judicial en congestión procesal; ii) que asumida la dirección del juzgado por la doctora Angélica Martelo Rodríguez, se realizó un inventario de procesos y un plan de contingencia para atender los tramites de mayor prioridad y evacuar los procesos ordinarios represados; y iii) que mediante auto del 27 de marzo de 2023, se resolvió admitir la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Seccional, determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, en pronunciarse respecto de la admisión de la demanda.

Frente a las alegaciones de la solicitante, la doctora Angélica Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativa del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento, que mediante providencia del 27 de marzo de 2023, se resolvió admitir la demanda, actuación que se notificó en estados el 29 de marzo siguiente. De igual forma, precisó que los asuntos del despacho judicial presentan retardos en su trámite debido a la falta de digitalización de los expedientes, el fallecimiento de la anterior titular y el significativo número de acciones constitucionales repartidas.

Así mismo, la secretaría de esa agencia judicial, señaló además que inadmitida la demanda, el expediente se registró dentro del plan de acción de la anterior titular del despacho, y para su impulso se debía esperar a las instrucciones de aquella. Enfatizó, que asumida la dirección del despacho por la doctora Angélica Martelo Rodríguez, se realizó un inventario de procesos y un plan de contingencia para evacuar todos los trámites represados.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales y el expediente digital allegado, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Subsanación de la demanda	23/11/2021
2	Reitera solicitud de admisión de demanda del 23/11/2021	26/10/2022
3	Reitera solicitudes del 23/11/2022 y 26/10/2022	22/11/2022
4	Pase del expediente al despacho	21/03/2023
5	Auto que resolvió admitir la demanda	27/03/2023
6	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	27/03/2023
7	Notificación en estados de la providencia del 27/03/2023	29/03/2023

De las actuaciones relacionadas en precedencia, observa esta corporación que, según el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, lo pretendido por el quejoso fue

resuelto mediante providencia del 27 de marzo de 2023, comunicada en estados el 29 de marzo siguiente, por la cual el despacho judicial admitió la demanda de la referencia.

En este sentido, se observa que la doctora Angélica Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativa del Circuito de Cartagena, emitió la providencia 4 días hábiles después de que se efectuó el pase del expediente al despacho, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso; así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional, que la secretaria del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, efectuó el pase al despacho del expediente al despacho, transcurridos 290 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

Se observa, entonces, que si bien la secretaria del despacho judicial encartado afirmó que la mora advertida se debió al plan de acción dispuesto por la anterior titular del despacho para el trámite de los asuntos, al fallecimiento de esta, y a la falta de digitalización de los expedientes, estima esta Corporación, que dichas circunstancias no justifican la tardanza alegada, máxime cuando el sistema impuesto por la anterior titular, cambió al asumir la dirección del despacho la doctora Angélica Martelo Rodríguez el 1° de febrero de 2022, y la solicitud de admisión de la demanda presentada el 23 de noviembre de 2021, fue

reiterada por la solicitante en 2 oportunidades, el 26 de octubre y 22 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se evidencia, por parte de la secretaría de esa agencia judicial, que existió una tardanza de 290 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza advertida, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Tatiana Correa Fernández, en calidad de secretaria del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

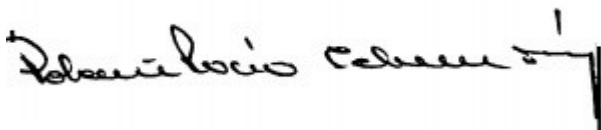
PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, actuando como apoderada de la demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado No. 13001-33-33-015-2021-00208-00, que cursa en el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por la doctora Tatiana Correa Fernández, secretaria del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, a la doctora Angélica Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativa del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esta agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS

RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA